

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 71/2023
Y SU ACUMULADA 75/2023
PROMOVENTES: PARTIDO POLÍTICO
NACIONAL MOVIMIENTO CIUDADANO Y
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
1. Expedientes de las acciones de inconstitucionalidad que al rubro se indican, promovidas por el Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano y el Partido de la Revolución Democrática, turnadas conforme a los autos de radicación de siete y dieciséis de marzo del año en curso.	-----
2. Escritos y anexos de quien se ostenta como miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional como Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua.	686-SEPJF y 687-SEPJF
3. Oficio 11750/2023 del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, mediante el cual remite el escrito y anexos de quien se ostenta como miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional como Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua.	17609- MINTER
4. Escrito de Jorge Álvarez Máynez, quien se ostenta como Coordinador del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la Cámara de Diputados, en nombre y representación de diversas Diputadas y Diputados.	4280
5. Escrito de quienes se ostentan como integrantes de diversos grupos poblacionales en situación de vulnerabilidad y discriminación, y otros.	4635

Las documentales indicadas en el numeral dos fueron enviadas por el Sistema Electrónico de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el catorce de marzo de dos mil veintitrés, mientras que las indicadas en el numeral tres fueron enviadas el quince posterior, y las señaladas en los numerales cuatro y cinco fueron recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el quince y veintidós de marzo del año en curso, respectivamente. Se advierte que el contenido de las promociones 686-SEPJF, 687-SEPJF y 17609-MINTER son de idéntico contenido. **Conste.**

Ciudad de México, a veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

Vistos los autos de Presidencia de siete y dieciséis de marzo del año en curso, en los que se radicaron y se ordenó la acumulación de los medios de control constitucional que se precisan a continuación:

a) **Acción de inconstitucionalidad 71/2023**, promovida por Dante Alfonso Delgado Rannauro, Ana Lucía Baduy Valles, Benjamín Alamillo González, Jacobo David Cheja Alfaro, Lucía Alejandra Puente García, Martha Patricia Herrera González, Priscilla Franco Barba, Rubén Isaac Barrios Ochoa, Tabita Ortiz Hernández y Juan Ignacio Zavala Gutiérrez, quienes se ostentan como coordinador, integrantes y Secretario General de Acuerdos, respectivamente, de la Comisión Operativa Nacional del Partido Político Movimiento Ciudadano, en la que impugna lo siguiente:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 71/2023 Y SU
ACUMULADA 75/2023**

“III. NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERE PUBLICADO: el ‘Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

b) **Acción de inconstitucionalidad 75/2023**, promovida por José de Jesús Zambrano Grijalva, quien se ostenta como Presidente de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática, en la que impugna lo siguiente:

“NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA. - DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.”

Con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, 1º, 11, párrafo primero, en relación con el 59, 60, párrafo primero, 61 y 62, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², se tienen como

¹ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...).

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...).

f). Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro; (...).

² **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 1º. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. (...).

Artículo 61. La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

I. Los nombres y firmas de los promoventes;

II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 71/2023 Y SU
ACUMULADA 75/2023**

comparecientes a los promoventes mencionados con la personalidad que ostentan³ y se admiten a trámite las acciones de inconstitucionalidad que hacen valer.

No pasa inadvertido que en la acción de inconstitucionalidad **71/2023** se enuncia a Juan Ignacio Zavala Gutiérrez, quien se ostenta como Secretario General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional del Partido Político Movimiento Ciudadano; sin embargo, de la lectura de los estatutos no se advierte que cuente con

III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;

IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y

V. Los conceptos de invalidez.

Artículo 62. (...)

En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.

³ **Partido Político Nacional denominado Movimiento Ciudadano**

De conformidad con las certificaciones expedidas por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, expedidas el seis de enero de dos mil veintitrés, en la que constan la integración de la Comisión Operativa Nacional del Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, y en términos del **artículo 20, numerales 1 y 2, inciso o), de los Estatutos de Movimiento Ciudadano**, que establecen lo siguiente:

Artículo 20. De la Comisión Operativa Nacional.

1. La Comisión Operativa Nacional se forma por nueve integrantes y será elegida entre las personas integrantes numerarias de la Coordinadora Ciudadana Nacional para un periodo de tres años por la mayoría absoluta de votos de la Convención Nacional Democrática, ostenta la representación política y legal de Movimiento Ciudadano y de su dirección nacional. Sus sesiones deberán ser convocadas por lo menos con tres días de anticipación de manera ordinaria cada quince días y de manera extraordinaria en su caso, con un día de anticipación, cuando así se requiera por cualquiera de sus integrantes. El quórum legal para sesionar se constituirá con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Todos los acuerdos, resoluciones y actos de la Comisión Operativa Nacional tendrán plena validez, con la aprobación y firma de la mayoría, y en caso de urgencia suscritos únicamente con la firma de la coordinadora o coordinador, en términos de lo previsto por el Artículo 21 numeral 5, de los presentes Estatutos.

La Comisión Operativa Nacional inmediatamente después de su elección nombrará de entre sus integrantes, por un periodo de tres años, a su coordinadora o coordinador, quien será non entre pares y tendrá como responsabilidad adicional, la vócería y la representación política y legal de Movimiento Ciudadano.

2. Son atribuciones y facultades de la Comisión Operativa Nacional:

a) Ejercer la representación política y legal del Movimiento Ciudadano en todo tipo de asuntos de carácter judicial, político, electoral, administrativo, patrimonial y para delegar poderes y/o establecer convenios en los marcos de la legislación vigente. A excepción de la titularidad y representación laboral, que será en términos de lo establecido en el artículo 35, numeral 9 de los Estatutos. (...)

o) Para interponer, en términos de la fracción II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral. (...).

Partido de la Revolución Democrática

De conformidad con la certificación expedida por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al siete de junio de dos mil veintidós, que hace constar que de acuerdo con el libro de registro que al efecto lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del referido Instituto, Jesús Zambrano Grijalva se encuentra registrado como Presidente de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido Político Nacional de la Revolución Democrática., y atento a lo dispuesto en el artículo 39, fracción IV, del **Estatuto del Partido de la Revolución Democrática**, que establece:

Artículo 39. Son funciones de la Dirección Nacional Ejecutiva las siguientes:

(...)

Apartado B

De la Presidencia Nacional

(...)

IV. Representar legalmente al Partido y designar apoderados, teniendo la obligación de presentar al pleno un informe trimestral de las actividades al respecto; (...).

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 71/2023 Y SU
ACUMULADA 75/2023**

facultad para interponer acciones de inconstitucionalidad. Por lo tanto, **no se le considera** como promovente en este medio de control constitucional.

Se tiene a los accionantes designando **delegados** y al Partido de la Revolución Democrática designado adicionalmente **autorizadas**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, exhibiendo las **documentales** que acompañan a sus escritos de demanda, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, **hecha excepción** de: “2. **La Documental publica, consistente en el periódico oficial de la federación de fecha 02 de marzo de 2023.**”, en virtud de que, de la revisión de los anexos de la demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática, no se advierte que hubiera sido adjuntada; así como el hipervínculo que cita el Partido Político Movimiento Ciudadano.

Lo anterior se determina con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero, 11, párrafo segundo, y 31 de la Ley Reglamentaria de la materia⁴, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁵ de aplicación supletoria en términos del numeral 1° de la citada ley.

En relación con las manifestaciones del Partido Político Movimiento Ciudadano referentes a la **acumulación** del presente asunto con la diversa acción de inconstitucionalidad 43/2023, infórmesele que **no ha lugar** a acordar favorablemente su solicitud, toda vez que el presente asunto no actualiza el supuesto previsto en el artículo 88, fracción II, del Reglamento

⁴ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 4. (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

Artículo 11. (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁵ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 71/2023 Y SU
ACUMULADA 75/2023**

Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶ para la acumulación de las acciones de inconstitucionalidad. Es por ello que, por auto de radicación y turno de siete de marzo de dos mil veintitrés, se ordenó turnar este expediente al Ministro Javier Laynez Potisek para que instruya el procedimiento correspondiente, de conformidad con el artículo 81, párrafo primero, del referido ordenamiento.⁷

Por su parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el Partido Político Movimiento Ciudadano solicita la **suspensión** en los siguientes términos:

“Debido a que pudiera ocasionarse un daño irreparable a los derechos humanos de más de 93.52 millones de mexicanos que integran el Padrón Electoral, por afectar las funciones del Instituto Nacional Electoral, con ello la estructura fundamental del Estado Mexicano y poner en peligro las elecciones venideras y, con ellas, el orden democrático. Para tal efecto, solicitamos atentamente a sus Señorías que:

a) Se suspendan los efectos de los transitorios del ‘Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral’ en lo que se deciden las impugnaciones realizadas.

b) Se exceptúe la aplicación de los artículos 14, segundo párrafo, interpretado en conjunto con el 59, y el 64 último párrafo, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (...)”.

Infórmesele que **no ha lugar a acordar de conformidad** su solicitud, toda vez que, con independencia del sentido gramatical de los tres preceptos legales cuya inaplicación solicita en este caso concreto, particularmente el

⁶ **Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Artículo 88. En materia de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad se exceptúan de lo previsto en el artículo 81 de este Reglamento Interior:

I. (...)

II. Las acciones de inconstitucionalidad en las que se impugna un decreto legislativo que fue controvertido en otra previamente turnada, con independencia de que no coincidan los preceptos impugnados, y (...).

⁷ **Artículo 81.** Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento. (...).

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 71/2023 Y SU
ACUMULADA 75/2023**

del párrafo tercero del artículo 64⁸ de la Ley Reglamentaria, resulta un hecho notorio —que se invoca como tal en términos del artículo 88⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición del artículo 1° de la Ley Reglamentaria— que mediante acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés dictado en el incidente de suspensión de la **controversia constitucional 261/2023**, el ministro instructor decretó ya la suspensión de los efectos del *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral”*, es decir, del mismo decreto que constituye el objeto de la impugnación en la presente acción de inconstitucionalidad. Es claro que, al estar paralizados los efectos de ese instrumento normativo en un diverso medio de control constitucional, en realidad no se actualiza el supuesto en el que el partido accionante sustenta su solicitud de medida cautelar, por lo que ningún sentido tiene analizar tal planteamiento. Este mismo criterio fue sostenido recientemente por la Segunda Sala al resolver por unanimidad de cinco votos el **recurso de reclamación 56/2021-CA**¹⁰, derivado de la acción de inconstitucionalidad 82/2021 y su acumulada 86/2021.

En otro orden de ideas, con copia simple de los escritos iniciales de demanda, dese vista al Congreso de la Unión, por conducto de la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, así como al **Poder Ejecutivo Federal**, para que rindan su informe dentro del plazo de seis días naturales, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y, al hacerlo, **señalen domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que, de no hacerlo, las subsecuentes se les harán por lista hasta en tanto cumplan lo indicado; sin que resulte necesario que

⁸ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 64. (...)

La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma cuestionada.

⁹ **Artículo 88.** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

¹⁰ Fallado en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, párrs. 18 a 32.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 71/2023 Y SU
ACUMULADA 75/2023**

remitan copias de traslado de los informes respectivos, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria de la materia.

Esto con fundamento en los artículos 64, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia¹¹, y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y, por analogía, con la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”**¹²

No pasa inadvertido que el Partido de la Revolución Democrática señale dentro del rubro *“Autoridades que promulgaron y publicaron dicho cuerpo normativo (...)”* al Secretario General de Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, la acción de inconstitucionalidad constituye un medio de control abstracto promovido en interés de la regularidad constitucional de las normas generales, en el que, por su propia y especial naturaleza, de conformidad con el numeral 61, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, únicamente participan los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado la norma o normas impugnadas.

¹¹ **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 64. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

En los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, los plazos a que se refiere el párrafo anterior serán, respectivamente, de tres días para hacer aclaraciones y de seis días para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada. (...).

¹² **Tesis P. IX/2000**, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192286.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 71/2023 Y SU
ACUMULADA 75/2023**

A efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 68, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia¹³, **requiérase al Congreso de la Unión**, por conducto de la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, así como al **Poder Ejecutivo Federal**, por conducto de quien legalmente los representa, para que al rendir el informe solicitado envíen a este Alto Tribunal:

a) De las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, **copia certificada** de los antecedentes legislativos del decreto impugnado, incluyendo las **iniciativas**, los **dictámenes** de las comisiones correspondientes, las **actas** de las sesiones en las que se hayan **aprobado**, en las que conste la **votación** de los integrantes de esos órganos legislativos, y los **diarios de debates** correspondientes.

b) Del Poder Ejecutivo Federal, **un ejemplar o copia certificada** del Diario Oficial de la Federación en el que se haya publicado decreto combatido en este medio de control constitucional.

Infórmeles a las mencionadas autoridades que la documentación requerida deberá ser enviada **en soportes de almacenamiento digitales, tales como memorias USB, discos compactos, etcétera, en la inteligencia que deberán estar en formato apto para su incorporación al expediente electrónico, los cuales también deberán estar certificados.** Apercebidos que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles¹⁴.

De igual forma, con copia simple de los escritos iniciales dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que antes del cierre de instrucción

¹³ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 61. La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

(...).

II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas; (...).

Artículo 68. Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. (...).

¹⁴ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 71/2023 Y SU
ACUMULADA 75/2023**

formule el pedimento que le corresponde; ello, de conformidad con el artículo 10, fracción IV y 66 de la Ley Reglamentaria de la materia¹⁵, en relación con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve.¹⁶

Atento a lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en la mencionada sesión privada, no es el caso dar vista a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, dado que el Poder Ejecutivo Federal tiene el carácter de órgano promulgador del Decreto impugnado en este asunto.

Los anexos que acompañan a los escritos de referencia quedarán a disposición para su consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, en la inteligencia que, para asistir a la referida sección, deberán tener en cuenta lo previsto en el artículo Vigésimo del **Acuerdo General de Administración número II/2020**¹⁷, en relación con el artículo 8 del **Acuerdo General de Administración número VI/2022**¹⁸.

¹⁵ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Fiscal General de la República.

Artículo 66. Salvo en los casos en que el Fiscal General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que, hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

¹⁶ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

¹⁷ **Acuerdo General de Administración número II/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de julio de dos mil veinte, por el que se establecen los lineamientos de seguridad sanitaria en la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la emergencia generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19)**

ARTÍCULO VIGÉSIMO. Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acuden a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

¹⁸ **Acuerdo General de Administración VI/2022 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de noviembre de dos mil veintidós, por el que se establecen medidas para promover la eficiencia administrativa en la operación de este Alto Tribunal.**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 71/2023 Y SU
ACUMULADA 75/2023**

En otro orden de ideas, con fundamento en el artículo 68, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia¹⁹, con copia simple de los escritos de demanda, **solicítase al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que, dentro del plazo de diez días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este auto, exprese su **opinión** en relación con la acción de inconstitucionalidad y su acumulada respecto de las cuales se provee.

Adicionalmente, **se solicita al Presidente del Instituto Nacional Electoral** para que, dentro del plazo de **tres días naturales**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, **remita a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación**, copia certificada de los estatutos vigentes del Partido Movimiento Ciudadano y del Partido de la Revolución Democrática, así como la certificación de sus registros vigentes y precise quién o quiénes son los actuales representantes e integrantes de sus órganos de dirección nacional, además, **informe a este Alto Tribunal la fecha en que dará inicio el próximo proceso electoral a nivel federal**; apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 59, fracción I, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Además, hágase del conocimiento de las partes que, a partir de la notificación de este proveído, **todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa también podrán ser remitidas por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o en la siguiente liga o hipervínculo <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, lo que debe ser por conducto del representante legal; proporcionando al

Artículo 8. El Buzón Judicial Automatizado y el sistema de citas para visitantes, consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, continuarán en operación de conformidad con lo dispuesto en los numerales Décimo Noveno y Vigésimo, del Acuerdo General de Administración II/2020.

¹⁹ **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 68 (...)

Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (...)

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 71/2023 Y SU
ACUMULADA 75/2023**

efecto, la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o *e.firma*, y podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía las cuales deberán reunir los mismos requisitos ya citados, de conformidad con los artículos 17, 21, 28, 29, párrafo primero, 34 y cuarto transitorio del Acuerdo General 8/2020²⁰.

Se hace del conocimiento de las partes que en términos de los artículos 10, párrafo segundo, del Acuerdo General 8/2020²¹ y 23 del Acuerdo General

²⁰ **Acuerdo General Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos**

Artículo 17. Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente, en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

Artículo 21. Si la solicitud se presenta por vía impresa, se acordará favorablemente si el solicitante tiene el carácter de parte dentro de la controversia constitucional o de la acción de inconstitucionalidad de que se trate y proporciona la Clave Única de Registro de Población correspondiente a la FIREL vigente o al certificado digital que hubiere utilizado su representante legal, de los referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General.

Artículo 28. Atendiendo a lo establecido en el artículo 6o., párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, las notificaciones electrónicas realizadas en los términos previstos en este Acuerdo General, surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que la parte por conducto de su representante legal, o cualquiera de las personas que hubiere autorizado para consultar el Expediente electrónico de que se trate, acceda a éste y se consulte el texto del acuerdo correspondiente, lo que dará lugar a la generación de la Constancia de notificación respectiva.

Artículo 29. Dichas notificaciones también surtirán sus efectos, respecto de las partes que hayan manifestado expresamente recibirlas por vía electrónica, en el supuesto de que no hubieren consultado el acuerdo respectivo en el Expediente electrónico correspondiente, al día posterior a los dos días hábiles siguientes al en que se haya ingresado dicho proveído en ese expediente. (...).

Artículo 34. A través del módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o de certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes y los Órganos Auxiliares para el trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad podrán remitir Documentos Electrónicos o digitalizados a los expedientes previamente formados.

En el supuesto de las pruebas documentales que por su formato de presentación no se puedan digitalizar, su versión impresa quedará a la vista de las partes en las instalaciones de la SCJN, lo cual se hará constar en el Expediente electrónico.

Si los datos del expediente al que se pretende remitir una promoción por el módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, consistentes en el número de aquél y en el nombre del actor, no coinciden con los registrados, la promoción de que se trate no podrá ser enviada por el módulo respectivo.

En este módulo también podrá solicitarse por el respectivo mecanismo automatizado, la recepción de notificaciones electrónicas o la revocación de dicha solicitud.

Cuarto Transitorio. En el acuerdo por el cual se emplace o se dé vista a la partes con la promoción de una controversia constitucional o de una acción de inconstitucionalidad, el Ministro instructor las requerirá para que den contestación por vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de la FIREL o *e.firma*, y que designen a las personas autorizadas para consultar el Expediente electrónico, haciendo de su conocimiento que las notificaciones se realizarán sólo por vía electrónica mientras no se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

²¹ **Artículo 10.** (...)

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 71/2023 Y SU
ACUMULADA 75/2023**

Plenario **8/2019**²², los documentos que aporten durante la tramitación del presente medio de impugnación que no sean susceptibles de ser agregados al expediente principal ni a sus cuadernos de pruebas, serán resguardados hasta en tanto se resuelva el asunto en definitiva por este Alto Tribunal, por lo que una vez fallado y previo a la remisión del expediente al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal para su archivo, se ordenará su destrucción.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 598, segundo párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles²³, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de la materia, agréguese al expediente únicamente para que consten como correspondan los escritos y anexos de cuenta suscritos por quien se ostenta como miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional como Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua; el escrito e hipervínculos que cita el Coordinador del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano en la Cámara de Diputados, en nombre y representación de diversas Diputadas y Diputados; así como el escrito de integrantes de diversos grupos poblacionales en situación de

Los documentos aportados por las partes que sólo integrarán el o los cuadernos auxiliares y, por ende, no se agregarán por lo regular al expediente, ni al principal ni a sus cuadernos de pruebas, tanto en su versión impresa como electrónica, de manera enunciativa, son los siguientes:

- I. Las copias de traslado;
- II. Las hojas en blanco, folders, micas o cualquier tipo de material sin leyenda relevante alguna y de los que se aprecie que únicamente fueron presentados con la finalidad de proteger los documentos que ingresan ante la SCJN; y
- III. Las copias presentadas como anexos por las partes, de los que se advierta que corresponden a actuaciones de la propia SCJN que evidentemente ya forman parte de los autos. (...).

²² **Acuerdo General Número 8/2019, de ocho de julio de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la organización, conservación, administración y preservación de expedientes judiciales bajo resguardo de este Alto Tribunal**

Artículo 23. Conforme al procedimiento establecido en el manual que al efecto expida el GIJ, los denominados "cuadernillos" o "cuadernos auxiliares" conformados por copias simples de actuaciones que ya obren en el expediente original se destruirán por el órgano de apoyo jurisdiccional, por lo que éstos no se continuarán recibiendo en el archivo central a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General, en tanto que los existentes en el referido Archivo, en los términos precisados en el manual citado, se destruirán previo Dictamen individualizado que atienda a las particularidades de esa documentación, conforme al procedimiento de Baja documental regulado en este Acuerdo General; en la inteligencia de que sólo cuando contengan originales, antes de su devolución, se seguirá el procedimiento de difusión previsto en los artículos 27 y 28, parte inicial, del presente instrumento normativo.

²³ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 598. Para mejor proveer, el juzgador podrá valerse de cualquier persona, documento o cosa, a petición de parte o de oficio, siempre que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

El juez deberá recibir todas aquellas manifestaciones o documentos, escritos u orales, de terceros ajenos al procedimiento que acudan ante él en calidad de amicus curiae o en cualquier otra, siempre que sean relevantes para resolver el asunto controvertido y que los terceros no se encuentren en conflicto de interés respecto de las partes. (...).

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 71/2023 Y SU
ACUMULADA 75/2023**

vulnerabilidad y discriminación, y otros, mediante los cuales realizan manifestaciones bajo la figura de “*amicus curiae*”.

En atención a su contenido, **no ha lugar** a tener a los promoventes designando autorizados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, toda vez que no tienen reconocida personalidad alguna para intervenir en este medio de control constitucional al no ser parte en términos del artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁴. No obstante, sus manifestaciones se tendrán, en su caso, como elementos para mejor proveer, de estimarse necesarias en la resolución del presente asunto. Además, se precisa que la cuenta de correo electrónico señalada no constituye un medio para realizar notificaciones en la Ley Reglamentaria de la materia.

Respecto a la petición del miembro del Servicio Profesional Electoral

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

²⁴ **Artículo. 105.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- a). El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;
 - b). El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
 - c). El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;
 - d). El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;
 - e). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
 - f). Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;
 - g). La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;
 - h). El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e
 - i). El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;
- La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos. (...)

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 71/2023 Y SU
ACUMULADA 75/2023**

Nacional, consistente en que su escrito se encuentre dirigido a las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales presentadas contra el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés, (mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expidió la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral), se hace la siguiente precisión.

En atención a su contenido, infórmesele que tanto la presente acción de inconstitucionalidad como la diversa AI 75/2023 están acumuladas, por lo que integran un mismo expediente y su escrito será considerado en esos términos. Por lo que respecta a la controversia constitucional 261/2023, dígasele que su *amicus curiae* será considerado como hecho notorio conforme al citado artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la Ley Reglamentaria de la materia y en términos del criterio contenido en la tesis de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”²⁵** al constar en un expediente conexo al presente asunto y, en caso de ser necesario, se tomará en cuenta para la resolución del presente asunto.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de celebrar audiencias públicas ciudadanas previstas para la resolución de asuntos relevantes, de interés jurídico e importancia nacional, conforme al **Acuerdo General Plenario 2/2008** de diez de marzo de dos mil ocho, emitido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁶, dígaseles que, de estimarlo necesario para la mejor resolución del asunto, se acordará lo que en derecho proceda en el momento procesal oportuno.

²⁵ Tesis **P. IX/2004**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, abril de dos mil cuatro, página 259, número de registro 181729.

²⁶ Acuerdo General Número 2/2008, de diez de marzo de dos mil ocho, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se establecen los lineamientos para la celebración de audiencias relacionadas con asuntos cuyo tema se estime relevante, de interés jurídico o de importancia nacional.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 71/2023 Y SU
ACUMULADA 75/2023**

Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Notifíquese. Por lista, por oficio al Partido Político Nacional Movimiento Ciudadano, al Partido de la Revolución Democrática, al Congreso de la Unión, por conducto de la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, al Poder Ejecutivo Federal y al Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral; mediante MINTERSCJN regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a la Fiscalía General de la República y al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que hace a la notificación a la **Fiscalía General de la República y al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, remítaseles la versión digitalizada del presente acuerdo, así como de los escritos iniciales, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II²⁷ del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, los acuses de envío que se generen por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hacen las veces de los **oficios 1984/2022 (Fiscalía General de la República) y 1985/2022 (Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación)**. Asimismo, de

²⁷ Acuerdo General número 12/2014, de diecinueve de mayo de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los lineamientos que rigen el uso del módulo de intercomunicación para la transmisión electrónica de documentos entre los tribunales del Poder Judicial de la Federación y la propia Suprema Corte

Artículo 16. En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...)

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "Ver requerimiento o Ver desahogo". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; (...).

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 71/2023 Y SU
ACUMULADA 75/2023**

conformidad con el numeral 16, fracción I²⁸, del multicitado Acuerdo General Plenario, dichas notificaciones se tendrán por realizadas al día siguiente a la fecha en que se hayan generado los **acuses de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía y Sala, deben consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo²⁹.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, en la **acción de inconstitucionalidad 71/2023 y su acumulada 75/2023**, promovidas por el Partido Político Nacional denominado Movimiento Ciudadano y Partido de la Revolución Democrática. **Conste.**
LISA/EDBG

²⁸ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJP para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJP deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJP de su adscripción; (...).

²⁹ Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

[illegible]

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6600000000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/03/2023T22:22:40Z / 28/03/2023T16:22:40-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
Firma	Cadena de firma	09 3e 9e 45 49 9a 59 ea da d8 af 7a 5a 7f 96 ed 07 89 21 70 5c 66 ee 24 bf ad 7b f6 f4 a0 43 a6 15 78 c1 b8 e2 93 f1 5a df e1 dd e1 94 37 03 25 a1 ca ba a4 ac d3 7b c0 bc d6 1b 61 98 1f 82 3d 82 15 3c b4 09 ef 51 8a a4 37 23 47 19 9e 87 32 77 75 78 30 f1 f1 75 4d c6 7a 07 16 c6 65 50 b1 74 9d 05 a9 f1 80 cd ee c9 40 a0 af 72 8f 82 4e bf 17 51 ca 96 5a 82 80 8b e4 a1 57 14 30 b0 21 62 aa e5 40 48 c2 bd 7c 05 79 20 e1 b3 5c cc f3 96 34 1c 7c 66 52 d6 68 1c b3 0a 5b 94 ba 4e 6a 26 f5 ce 83 6b 5d 6d da 9f 46 d2 4f 8d ec e2 28 7a 68 f7 b6 8f d6 cd ec 69 05 13 b6 b8 49 12 50 f2 33 dd e1 a3 3d d9 d6 e6 e9 77 59 78 de 31 5a 54 38 cc 58 82 a3 0e de 49 e6 f6 c9 63 f1 5b 66 07 f4 ec 91 8c 39 b0 1a 9b 44 4d 26 56 04 c0 a7 24 76 4f 3a 44 e9 1c ae 87 5a b6 71 8e 5c 58 c2			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/03/2023T22:23:32Z / 28/03/2023T16:23:32-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6600000000000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/03/2023T22:22:40Z / 28/03/2023T16:22:40-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5635427			
	Datos estampillados	E77A560B54A9A7AE63E8D762265F27754111179A4867F1189C3051BBBA30984F			